



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho la presente DEMANDA VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN informando que en fecha 27 de noviembre de 2023 a las 12:59 p.m. la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda y no aceptó reforma de demanda, el cual quedó ejecutoriado el 27 de noviembre de 2023, de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte por el termino de terno de tres (03) días mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial link "traslados" adjuntando el memorial a disposición del público. El término de traslado se surtió desde el 29/11/2023 hasta el 01/12/2023. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
Secretario

**Rad:** 681524089001-2023-00025-00

**Dte:** GILDARDO APONTE RINCÓN, CARMEN CECILIA APONTE DE HURTADO, BETSABE APONTE RINCON, FREDY ALEXANDER RANGEL APONTE, HERNANDO RANGEL APONTE, ELIZABETH RANGEL APONTE, YENNY PAOLA RANGEL APONTE

**Ddo:** RAMÓN APONTE CÁCERES

**Pso:** VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
**AUTO DENIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
**Carcasí – Santander-**

**Carcasí- Santander, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado por el despacho el proceso electrónico, procede el despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda y no aceptó reforma de demanda.

**1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En fecha 27 de noviembre de 2023 a las 12:59 p.m. la parte actora dentro del término de ley presentó recurso de reposición y en subsidio apelación visto a folios 142 a 146 contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

- a. Manifiesta el recurrente que se atendió cada uno de los criterios y solicitudes del juzgado 1 promiscuo municipal de Carcasí y al igual se cumplió con los requisitos establecidos en el art 82 del CGP toda vez que la demanda formulada cumple los 11 requisitos que este artículo enuncia. Señalando además que se anexo memorial donde se transcribió la oferta realizada al acreedor a anticrético, misma oferta que fue debidamente trasladada por la personería municipal de Carcasí Santander con la citación de conciliación en la que se pretendió entregar el valor adeudado.
- b. Así mismo, indica que se cumplió cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 84 del CGP respecto a hacer entrega de los anexos de la demanda pues en el correo de subsanación se entregó.
- c. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado se acredite el poder de cada uno de los apoderados de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022.



- d. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Indica que en el caso particular se actúa en calidad de apoderado de los herederos de Avelino Aponte Mejía quien en vida fue titular de los derechos y acciones y ejerció posesión directamente y por interpuesta persona sobre los lotes de terreno que se indicaron en el escrito de la demanda, de igual manera se indica que se acredita la calidad de los herederos con la entrega de las copias de los registros civiles de defunción del causante Avelino Aponte Mejía, de su cónyuge fallecida Ana Francisca Rincón de Aponte, así como los registros civiles de nacimiento y actas eclesiásticas para cada uno de los herederos directos, y de la copia de los registros civiles de defunción de la heredera fallecida Olga María Aponte Mejía a quien representan en la sucesión sus hijos de los cuales para cada uno se aportó el Registro civil de nacimiento dado su interés como herederos. Cumpliendo con esto la carga de demostrar la calidad de las partes. Señala el recurrente que en sentencia SC5676-2018 Radicación N° 20001-31-03-001-2008-00165-01, Que indica que se puede de manera optativa probar la calidad de herederos con 3 opciones: 1) con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria 2) con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso 3) con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo.
- e. Señala el recurrente que respecto a la presunta ilegibilidad de los documentos acusados se entiende que la calidad del escáner puede haber afectado las documentales allegadas, pero a pesar de esto se identificó nombres de cada uno de los herederos y si lo estima el despacho y llagaran en físico a su despacho para su reconocimiento. Pues se trata de algo más formal dado que los documentos existen y se presumen auténticos y si lo estima el despacho del juzgado promiscuo municipal de Carcasí ante el despacho se dispondrán en físico de las documentales para su verificación.
- f. Adicionalmente, el recurrente menciona que no es cierto que no se halla allegado e manera legible los registros civiles de Olga María Aponte, y Elizabeth Rangel Aponte, pues los mismos se logra identificar por parte del despacho sus nombres, situación que se estima del mismo contenido del auto de rechazo, sin embargo se indica al despacho que se está en la más amplia disposición de allegar al despacho los documentos en su formato físico para que se coteje el contenido del archivo entregado, para que no se castigue con el rechazo de la demanda un error de escaneo de documentos que afecta el derecho al acceso a la administración de justicia de sus poderdantes por una razón exageradamente formalista. Pues ante el despacho se acredita la existencia de los documentos solicitados y el interés de hacerlos llegar al despacho. En todo caso el interés legítimo de los demás herederos no se debe ver AFECTADO pues frente a ellos sus documentos fueron totalmente legibles.
- g. Menciona el recurrente que el contrato de anticresis sobre el inmueble el Guacharaco por valor de COP 300.000 trescientos mil pesos suscrito por el difunto Avelino Aponte Mejía padre de los demandados, no aportado de manera ilegible, por el contrario se deduce del contenido del auto de rechazo que el despacho pudo identificar los contratantes el valor del contrato y el nombre del predio objeto de anticresis, sin embargo, se indica al despacho que está en la más amplia disposición de allegar los documentos en su formato físico para que se coteje el contenido del archivo entregado, para que no se castigue con el rechazo de la demanda un error de escaneo de documentos que afecta el derecho al acceso a la administración de justicia de sus poderdantes por una razón exageradamente formalista. Pues ante el despacho se acredita la existencia de los documentos solicitados y el interés de hacerlos llegar al despacho.



- h. Reprocha que se indique que el memorial de la oferta presentado fue realizada en los términos de la norma, pero que aun así se tenga por no realizada la oferta, por la inasistencia al demandado, por su inasistencia, cuando es claro que la personería de Carcasí cito al demandado y le traslado la oferta de pago con la citación para conciliación, y este no se quiso hacer presente a la audiencia, configurándose así la negativa para recibir.
- i. Señala que el aspecto relativo a la solicitud del despacho de acta de apertura de sucesión como requisito para acreditar la calidad de las partes, se abordó en un aparte arriba, sin embargo hay que manifestar al despacho que en el auto de inadmisión no se advirtió, que se debía adjuntar auto o acta de apertura de sucesión, por lo que esta situación no puede ser causa de rechazo en esta etapa, por lo que se solicita al despacho que se tenga por acreditada la calidad de herederos con la presentación de los registros civiles y actas eclesiásticas presentadas de conformidad con el criterio expuesto según la cual la calidad e herederos y su legitimidad en la causas se prueba con la con la presentación de los registros civiles y actas eclesiásticas.
- j. Respecto a la negativa de tener por reformada la demanda, si se cumple el mismo objeto al tener la demanda por subsanada y tenerse su admisión, se está conforme con no tener por reformada la demanda si se aceptan las modificaciones realizadas.
- k. Finalmente, solicita que en recurso de reposición y en virtud de derecho al acceso fundamental del acceso a la administración de justicia de sus mandantes y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades, tener por subsanada la demanda, admitirla, permitir la entrega de las documentales en su despacho de manera física y dar trámite a la demanda en la manera correspondiente. En caso de no atenderse la solicitud en reposición remítase el expediente al superior para que se decida en apelación sobre el asunto bajo los mismos argumentos expresados, en virtud de que el auto de rechazo es susceptible del recurso de alzada.

## **2. TRASLADO DEL RECURSO**

Atendiendo a que el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 cobró ejecutoria el día 27 de noviembre de 2023, el día 28 de noviembre de 2023 se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a la contraparte mediante fijación en la página web de la Rama Judicial links: (i) Juzgados Municipales – (ii) Juzgados promiscuos Municipales – (iii) Santander, capital: Bucaramanga – (iv) Juzgado 001 promiscuo municipal de Carcasí Santander – (v) Publicación con efectos procesales - (vi) Traslados especiales y ordinarios - (vii) 2023 - (viii) noviembre - (ix) Traslado No. 022. En la cual se publicó el respectivo traslado y el recurso presentado precisándose el radicado del proceso, la clase de proceso, las partes, y el término de tres (03) días con fecha inicial del traslado el 29/11/2023 y fecha fin de traslado el 01/12/2023. Así las cosas, el término de traslado feneció en silencio.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso objeto de estudio pretende tener por subsanada la demanda, admitirla, permitir la entrega de las documentales en su despacho de manera física y dar trámite a la demanda en la manera correspondiente, no obstante, se debe tener en cuenta el siguiente análisis:

Sea lo primero poner en conocimiento que el principio del acceso a la administración de justicia de sus mandantes se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a



todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Este estrado judicial con el rechazo de la demanda, no obstaculizar el goce de este derecho fundamental de los mandantes, por lo que, insisto, no es concebible que en un Estado Social y Democrático de Derecho, se avale que un operador jurídico bajo este lumbral fundamental pase por alto o salte la estricta sujeción al procedimiento estatuido por nuestro ordenamiento jurídico General del Proceso, pues una vez estudiado de fondo el asunto de admisión e inadmisión y su posterior rechazo, por el hecho de que en la subsanación de la demanda y reforma de la demanda no cubra con las falencias señaladas en el auto de admisión, (como lo es pretender demandar argumentando su calidad de herederos no solamente de quien suscribió el documento el contrato de anticresis el señor AVELINO APONTE MEJIA (QEPD), sino también de los herederos de la hija OLGA APONTE RINCON (QEPD) y de la cónyuge de AVELINO APONTE MEJIA(QEPD) ANA FRANCISCA RINCON(QEPD), además que pretende allegar en el recurso de reposición los documentos en físico que no son legibles, bajo el argumento de fallar el escáner, igualmente se pretende que se acepte que se hizo una oferta en audiencia de conciliación ante la personería, cuanto el demandado no acudió, a sabiendas que tiene sus direcciones y contactos de manera que, el derecho fundamental en mención no sólo lo obstaculiza quien estando en la obligación de aportar el material que se le requirió en el auto inadmisorio, en su momento oportuno no lo hace, luego la materialización del derecho, esto es, la autoridad judicial en aras del cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso dirige los poderes que le otorga el legislador para hacer cumplir las normas que se reflejan en las decisiones impuestas en su providencia, como ocurre en este caso.

Ahora bien, con respecto al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades, con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al operador judicial o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público. Luego en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.



El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Que para el caso de manera clara se invoca como parte demandante la calidad de herederos no solamente de quien suscribió el contrato sino de su cónyuge e hija fallecida, además que se pretende que se tenga por realizado el traslado de la oferta al demandado, a través de una audiencia de conciliación fallecida por ausencia del mismo, cuando el mismo demandante expresa de manera clara la ubicación del demandado, y es así que informa al despacho el número telefónico y que ha realizado dicha oferta, pero no se allega constancia del envío de dicha oferta al demandado, pues el artículo 1658 del C.C. establece “...Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida. 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Luego en caso que se aceptase hipotéticamente que obran dudas en la interpretación de las normas del presente código civil y General del Proceso, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Luego el Despacho está en el deber de exigir y de cumplir formalidades necesarias en el proceso de pago por consignación.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en la providencia de rechazo de la demanda no hay un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ por cuanto hay una verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, como lo es el proceso de pago por consignación que para el caso tenemos:

#### a) Sobre los anexos de la demanda:

El artículo 84 de Código General del Proceso establece: “**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.** 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.”

Por lo anterior, se tiene que en auto de fecha 08 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda, señalando entre otras cosas que se debía aportar registro civil de nacimiento, registro civil de defunción y registro civil de matrimonio en caso de que estuviera casada de OLGA APONTE RINCÓN y Registro civil de nacimiento de ELIZABETH RANGEL APONTE.



Dentro del término otorgado en auto inadmisorio, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando el registro civil de Olga María Aponte Rincón, Elizabeth Rangel Aponte, los cuales no se allego de manera legible, en la demanda se menciona como pruebas la copia digital de contratos de anticresis sobre el inmueble el Guacharaco por valor de COP 300.000 trescientos mil pesos suscrito por el difunto Avelino Aponte Mejía padre de los demandados, el cual fue aportado de manera ilegible.

La parte actora en memorial de subsanación no mencionó que se permitiera allegar los documentos de manera física en el despacho y tampoco hay evidencia de que hubiera allegado a la secretaría del despacho dichos documentos de manera física, por lo cual no es procedente la solicitud realizada por la parte actora en recurso de alzada.

#### **b) Sobre la oferta establecida en el artículo 1658 del Código Civil numeral 5**

Respecto de la oferta establecida en el artículo 1658 del Código Civil numeral 5 el demandante si bien es cierto que allegó el memorial de oferta, la cual se pretendió realizar por audiencia de conciliación extraprocesal ante la Personería Municipal de Carcasí, esta no se puede tener como la oferta que se hubiese hecho al demandado ya que la audiencia de conciliación se declaró fallida por ausencia del aquí demandado. Así mismo, no hay evidencia de que se hubiera corrido traslado de la oferta realizada al acreedor en debida forma.

#### **c) Sobre la acreditación de la calidad de herederos invocada en como parte demandante**

En auto inadmisorio de la demanda en su numeral 10 se señaló que en caso de que el demandado sea heredero del señor AVELINO APONTE MEJIA (QEPD) si se ha iniciado proceso de sucesión, en caso afirmativo allegar el auto de apertura de sucesión.

En escrito de subsanación no se allega auto de apertura de proceso de sucesión, en el presente caso los demandantes quienes son hijos y nietos del señor AVELINO APONTE MEJIA (QEPD) y que su esposa Ana Francisca Rincón y su hija Olga María Aponte Rincon, se encuentra fallecida , pretende que se haga entrega de los terrenos a los demandantes por ser sus herederos, no allegando el auto de apertura de sucesión, se encuentran fallecido su cónyuge, Igualmente se encuentra fallecido algunos de sus hijos, luego para efectos de hacer la entrega del bien a los herederos se requiere que sean reconocidos mediante auto de apertura de sucesión.

Frente a este aspecto, es importante señalar que: se está invocando es la calidad de herederos como parte demandante en el proceso de pago por consignación, al respecto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual se decide recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 17 de octubre de 1975 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en proceso ordinario,<sup>1</sup> señaló: *"El título de heredero no constituye un estado civil: no determina para el asignatario a título universal una especie de situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo del dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperado para todos los demás hechos o actos que constituyen declares, o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues, confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de cuius, no por ello por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de este. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (art 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere,*

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/26-08-1976-gj-52-338.pdf>



*además de su vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente. Sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues, como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior, que si el difunto deja varios hijos legítimos con derecho a sucederlo, solo tendrán la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia, y quienes la repudian, aunque siguen conservando su estado civil de hijos legítimos, no adquieren la calidad de herederos. Una cosa pues es el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque este, en la mayoría de las veces, tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.”*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que para acreditarse como heredero de un bien al solicitar la suma de posesiones por prescripción adquisitiva se debe aceptar la herencia, aportar registro civil del heredero y certificado de defunción de quien se va a suceder. Con el registro civil se acredita la vocación hereditaria y con el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que se sucede a una persona difunta. Igualmente, indicó que la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Así mismo, recordó que antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en este caso solo se ostenta vocación hereditaria. Entonces, para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley (delación) (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).<sup>2</sup>

De igual forma, en sentencia SC2215-2021 Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02 la Corte Suprema de Justicia señaló:

*«En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.*

*En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, **título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.***

*Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). **De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero.** Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)” (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).*

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/recuerdan-requisitos-para-acreditarse-como-heredero-de-un-bien-al-solicitar>



Por lo anterior, en auto de fecha 21 de noviembre de 2023 este estado judicial rechazó la demanda en los términos del artículo 90 del CGP el cual señala: "(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* (...) Subrayado y negrilla propios.

**d) Sobre la reforma de la demanda:**

El inciso final del artículo 392 del CGP establece: "***En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.***" Por lo anterior, no es procedente la reforma de la demanda atendiendo que el proceso que nos ocupa corresponde al trámite verbal sumario.

**e) Sobre el recurso de apelación:**

Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código."*(Subrayado y negrilla propios).

En este sentido, del artículo en cita y del texto subrayado y en negrilla se determina que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia, lo cual no es el caso del presente proceso toda vez que el proceso en trámite es un proceso de única instancia según lo señalado en el artículo 17 y 390 y ss del CGP.

Por lo anterior, se denegará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente según lo señalado en párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

**RESUEVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda y no aceptó reforma de demanda, por lo cual el auto recurrido permanecerá indemne, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CARCASI – SANTANDER  
SECRETARÍA

**FECHA:** 05 DE DICIEMBRE DE 2023

**NOTIFICACION:** AUTO 04 DE DICIEMBRE DE 2023 - AUTO DENIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**ANOTACION:** ESTADO No. 113

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
Secretario

Firmado Por:

Sandra Marcela Zambrano Malagon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5e2778d95b5ad3e14badeada1caf342593520c01076064048f57258b021aa**

Documento generado en 04/12/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>